

N° 38 / 129,

ANT. : Consulta de Nissan Chile
S. A.

MAT. : Diversos contratos.

Santiago, 8 de Julio de 1974.-

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL
A : SEÑOR
GERENTE DE INDUSTRIAS NISSAN MOTOR CHILE S.A.

La sociedad "Industrias Nissan Motor Chile S.A." a la que, para abreviar, se denominará "Nissan" en lo sucesivo, se ha dirigido a esta Comisión Preventiva Central a fin de obtener un pronunciamiento sobre si los contratos a que se hará referencia a continuación son o no contrarios a las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Conviene dejar en claro que los documentos adjuntos a la consulta contienen sólo meros formularios de contratos, algunos relativos a distribución y los demás referentes a otro tipo de asuntos.

Los proyectos de contratos antes aludidos son los siguientes:

- A) El primero, denominado "Contrato de Distribución"
- B) El segundo, titulado "Contrato de Distribución Anexo A"
- C) El tercero, intitulado "Designación de Servicio Autorizado"
- D) El cuarto, bajo el epígrafe "Contrato de Servicio"
- E) El quinto, denominado "Contrato de Agencia o Distribución General"
- F) El sexto y último, bajo la denominación "Designación de Concesionario de Importaciones".

Los formularios de contratos acompañados por la consultante pueden dividirse en dos grandes rubros. Los primeros, que regulan las relaciones entre Nissan y sus distribuidores y los segundos, que se refieren a la prestación de servicios al público por establecimientos específicamente autorizados por Nissan.

La Comisión estima prudente señalar que los denominados contratos de distribución son actos complejos que posibilitan dos formas de relaciones entre Nissan y sus agentes, cuyos efectos jurídicos son diferentes y deben analizarse separadamente para los

efectos de determinar si pugnan o no con las disposiciones del Decreto Ley N° 211. En efecto, el acto económico de distribución toma en estos contratos, sea la forma de compraventa entre Nissan y el agente, sea la de mandatos o comisiones (consignación) entre las mismas partes.

En general, la Comisión ha estimado que cuando la distribución opera a través de contratos de compraventa, no es posible dejar de considerar el efecto natural de este contrato que implica, en definitiva, que el dominio de la especie se radica en el adquirente, denominado agente o distribuidor en los contratos bajo estudio, quien pasa a tener entonces todos los derechos y atributos que emanan del derecho de propiedad. Por consiguiente, las convenciones entre Nissan y el distribuidor o agente que versen sobre la especie vendida, en relación a posteriores actos de enajenación de la misma, no deberán contener limitaciones de aquellas prohibidas por el Decreto Ley N° 211, como por ejemplo, las que se refieran al precio de esas posteriores ventas, la o las zonas en que ellas puedan tener lugar, y otras similares.

Por el contrario, cuando la distribución se efectúa en virtud de un contrato de mandato entre Nissan y su agente, éste actúa sólo a nombre y en representación del primero, en quien se radican los efectos jurídicos de los contratos que se celebren. En consecuencia en este evento, Nissan sí podría dar al mandatario, comisionista o agente las instrucciones que estime convenientes para la ejecución de los actos y contratos comprendidos en el mandato, las que obligan al mandatario en los términos de los artículos 2131 y 2134 del Código Civil.

A.- CONTRATO DE DISTRIBUCION

Este proyecto de contrato está destinado a regular las relaciones jurídicas y económicas que Nissan establece con aquellas personas a quienes otorga el título de "Distribuidor" de los vehículos procedentes de su planta ubicada en la ciudad de Arica.

De acuerdo a lo previsto en la cláusula tercera del contrato en estudio, el distribuidor puede solicitar vehículos para sí con el objeto de venderlos en su propio nombre y directamente a su clientela, o bien, puede pedirlos en consignación, caso este último en que se entiende que la venta al cliente la hará el distribuidor por cuenta de Nissan y percibiendo la respectiva comisión.

Conforme a lo dispuesto en el inciso final de la cláusula primera, se prohíbe al distribuidor ofrecer en venta vehículos fuera de la zona o localidad para operar, que se le asigna en la convención y también invadir, en cualquier forma, las zonas asignadas a otros distribuidores y reservadas por Nissan para sí. Por otra parte, también en el inciso final pero, ahora, de la cláusula segunda, se prohíbe al distribuidor ofrecer vehículos en precios superiores a los fijados por Nissan.

La Comisión estima que las limitaciones anteriores sólo pueden serle impuestas al distribuidor en relación con aquellos vehículos que éste percibe para ser vendidos por cuenta de Nissan pero, tales prohibiciones resultan contrarias al Decreto Ley N° 211 si se refieren a los vehículos que el distribuidor adquiere para su posterior reventa, toda vez que, en esta última situación, se produciría una venta condicionada que limitaría la libertad de disposición a que tiene derecho el comprador y constituiría, además, un arbitrio contrario a la libre competencia.

Cláusula Décimo Quinta:

"En los casos de propuestas públicas para la adquisición de los vehículos de las marcas Nissan, sólo ésta podrá participar directamente, salvo que el distribuidor aquí designado u otros distribuidores o personas fueren expresa y determinadamente facultados por escrito para presentarse a dichas propuestas, en las condiciones previamente convenidas".

La Comisión, igual que en caso de la cláusula segunda, y por las razones dadas en aquella ocasión, estima que la prohibición en estudio sólo es lícita en cuanto afecta al distribuidor como tal, esto es, en relación con los vehículos que recibe en consignación, pero es improcedente y contraria a la libre competencia si se trata de hacerla extensiva, respecto de los vehículos que el distribuidor compra para su posterior reventa.

Cláusula Vigésima Tercera:

"Para la aplicación y más expedito cumplimiento del presente contrato de distribución, especialmente en materia de fijación de precios, planes de venta, comisiones, etc., Nissan impartirá, cada vez que lo estime conveniente, instrucciones escritas al distribuidor, quien desde que las reciba quedará obligado a aceptarlas o de lo contrario, a abstenerse de continuar ejerciendo la

distribución, sin perjuicio de continuar hasta su conclusión los negocios derivados de vehículos ya formalizados ante Nissan".

Esta Comisión considera, del mismo modo que en los casos anteriores, que el distribuidor sólo queda vinculado al cumplimiento de las instrucciones a que se refiere la cláusula en comento en relación con aquellos vehículos que recibe de Nissan en consignación. En efecto, respecto de los vehículos que el distribuidor compra para su posterior reventa no le es lícito a Nissan imponer limitaciones, tales como en materia de precios, u otras que atenten contra la libre competencia.

B.- CONTRATO DE DISTRIBUCION ANEXO A

De la sólo lectura de esta convención resulta que ella tiene por objeto explicitar, más en detalle, las normas dadas en el contrato anterior en cuanto a las operaciones relativas a los pedidos de vehículos que pueda hacer el distribuidor y a las entregas correlativas que debe efectuar Nissan.

Atendido el carácter simplemente complementario del documento en estudio y no conteniendo él ninguna estipulación que pudiera, a juicio de esta Comisión, estimarse contraria a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, es necesario proceder a una ponderación más exhaustiva del mismo.

C.- DESIGNACION DE SERVICIO AUTORIZADO

Mediante esta convención Nissan autoriza a un tercero para que, al prestar servicio en su establecimiento de garage, pueda hacer mención de ser un "Servicio Autorizado por Nissan".

Lo anterior se complementa con el otorgamiento de ciertos descuentos en el precio de los repuestos que adquiera el Servicio a Nissan. (cláusula sexta).

Si bien en virtud de la cláusula sexta se le otorgan al distribuidor algunos descuentos, como acaba de explicarse, en el inciso final de ella y en la séptima se le imponen las obligaciones de destinar tales repuestos a la atención de los clientes a quienes preste servicio y de no cobrar por ellos precios superiores a los fijados en las listas de Nissan.

La Comisión estima que las cláusulas en comento no vulneran la normatividad establecida en el Decreto Ley N° 211, en tanto pueda el distribuidor adquirir los repuestos sin condición alguna, aunque no se le hagan descuentos en los precios.

Cláusula Octava:

"Con el objeto de asegurar la procedencia y legitimidad de uno de los repuestos de las marcas Datsun y Nissan, la Estación de Servicio, mientras tenga el carácter de Servicio Autorizado, deberá adquirir los repuestos directamente de Nissan Motor Chile S.A., salvo autorización o convenio escrito en sentido contrario".

La obligación que la Estación de Servicio contrae por esta cláusula es un motivo determinante de la calidad de "Servicio Autorizado" que se le reconoce.

La Comisión ha estimado que la obligación que se impone al distribuidor, mediante la cláusula en referencia, constituye un arbitrio contrario a las normas sobre libre competencia, ya que, al impedirse al distribuidor la compra de repuestos legítimos a otros proveedores, se disminuyen las posibilidades de venta de éstos.

Cláusula Novena:

"Serán obligaciones de la Estación de Servicio especialmente las siguientes:

- a) Prestar atención a cualquiera sugerencia u opinión de Nissan, en cuanto a la forma, características técnicas y límites aconsejables de precios de los servicios que deben prestarse a los vehículos de las marcas Datsun y Nissan.

La Comisión estima que la, parte de la cláusula antes transcrita, que impone al distribuidor la obligación de atender las sugerencias que Nissan pueda hacer en materia de precios de los servicios que preste aquél, sólo podría ser lícita en cuanto la recomendación se refiera a precios máximos. En efecto, no debe olvidarse que Nissan tiene un legítimo interés en evitar que sus Servicios autorizados cobren precios excesivos, ya que tal conducta lesiona sus posibilidades de venta, toda vez que es lógico suponer que los probables compradores de vehículos Nissan o Datsun se retraigan en la medida que adviertan que los costos de reparación de tales vehículos son injustificadamente altos.

Por otra parte, si sólo se trata de sugerir precios máximos es evidente que subsiste la competencia de la cual puede obtener provecho el consumidor, por cuanto cada Servicio Autoriza-

do será libre para fijar, por debajo del máximo sugerido por Nissan, los precios que estime convenientes.

Cláusula Undécima:

"Para la aplicación y más expedito cumplimiento de este contrato, especialmente en materia de información técnica, stock de repuestos, fijación de precios, etc., Nissan podrá impartir cada vez que lo estime conveniente, instrucciones escritas a la Estación de Servicio, quien desde que las reciba quedará obligada a aceptarlas, o de lo contrario, a abstenerse de continuar desempeñándose como Servicio Autorizado".

Como es fácil advertir, esta cláusula presenta el mismo problema que la anterior de modo que, por iguales razones, deberá modificarse en el sentido de que las instrucciones relativas a fijación de precios, sólo podrán referirse a precios máximos.

D. - CONTRATO DE SERVICIO

Este modelo de contrato es casi exactamente igual al estudiado en el Capítulo anterior de este dictamen, salvo la diferencia que se señalará a continuación.

En cuanto a la forma en que el Servicio Autorizado puede obtener los repuestos que necesitare, el contrato anterior contempla un sistema basado en compraventas entre Nissan y el Servicio; en cambio, en la convención en referencia el aprovisionamiento gira en torno a un mecanismo conforme al cual Nissan entrega en depósito a la Estación de Servicio un stock de repuestos, para que ésta los destine exclusivamente a la reparación de los vehículos de sus clientes, tipificándose una compraventa o varias en la medida que los repuestos vayan siendo utilizados.

La situación anterior coincide parcialmente con una similar del contrato estudiado en tercer lugar, por lo cual y por las mismas razones dadas en aquella ocasión, la Comisión estima que tampoco se produce en esta oportunidad una infracción a las normas sobre libre competencia en el sentido que, de todas maneras, puede el distribuidor comprar los repuestos sin la limitación a que se refiere la cláusula aún cuando no se le haga ningún tipo especial de descuento en el precio.

En cuanto a la atención que el distribuidor debe

prestar a las sugerencias que en materia de precio de servicios pueda hacerle Nissan conforme a la cláusula décimo tercera, debe estar el consultante a lo que sobre tal particular se dijera en el caso del contrato anterior, por tratarse en ambos casos de iguales circunstancias.

E.- CONTRATO DE AGENCIA O DISTRIBUCION GENERAL

Este instrumento contiene una copia del contrato celebrado entre Nissan y la Sociedad de Construcciones Industrias y Comercio Ltda., en virtud del cual se designa a la última Agente o Distribuidor General para todo el país de los vehículos procedentes de la planta que Nissan tiene en Arica.

Cláusula Segunda:

"Por su parte, el Agente o Distribuidor General, que en lo sucesivo se denominará simplemente "El Agente" se obliga a vender o enajenar dichos vehículos al público, a través de distribuidores autorizados por Nissan, en el precio, forma de pago y demás condiciones consultadas en los diversos planes de venta que, para cada tipo de vehículos, Nissan le indicará con la debida anticipación".

Del tenor de esta cláusula aparece que el Agente se obliga a vender los vehículos en el precio que, para cada tipo, fi
je Nissan.

Considera esta Comisión que, en la especie, existe una imposición de precios, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, pues de las normas tercera, cuarta y quinta del contrato en estudio, la Comisión entiende que el Agente no vende por cuenta de Nissan, sino que le compra los vehículos a dicha empresa y luego procede a enajenarlos por cuenta propia. El aserto anterior encuentra plena confirmación en el tenor del documento que, como anexo 1, rola adjunto a la con
vención en comento. En efecto, en el antedicho anexo se contienen los acuerdos que constituyen las normas básicas del sistema median
te el cual Nissan vende los vehículos de su producción al Agente General, resultando útil destacar que el Agente goza de un descuen
to con relación al precio al público del orden del 8%.

Cláusula Sexta:

"El pago, comisión o participación de comisión que el Agente haga a los Distribuidores Autorizados, será materia de acuerdo entre ellos, sin cargo ni responsabilidad alguna para Nissan.

Con todo, tales acuerdos en caso alguno podrán significar alteración de los precios y condiciones de la venta al público consultados en los planes a que se refiere la cláusula segunda".

Por reiterar esta cláusula la imposición de precios ya rechazada a propósito de la cláusula segunda, esta reiteración resulta igualmente contraria a las normas del Decreto Ley N° 211.

Cláusula Décimo Tercera:

"Contiene este apartado, igual que en anteriores contratos, una prohibición para el Agente en cuanto a participar en las propuestas públicas para la adjudicación de vehículos de la marca Nissan, salvo autorización expresa del productor".

El consultante deberá, por las razones ya anotadas precedentemente, en otros párrafos de este dictamen, limitar la cláusula que se viene comentando sólo a aquellos vehículos respecto de los cuales hay un mandato o comisión de Nissan, y eliminarla absolutamente respecto de los que el agente hubiere comprado a aquélla.

Cláusula Vigésima:

"Este acuerdo faculta a Nissan para impartir instrucciones, que no se especifican, al Agente, todo para la aplicación y más expedito cumplimiento del contrato e igual conducta se permite al Agente con relación a los Distribuidores Autorizados".

La Comisión estimó que, dado lo ambiguo y general del acuerdo anterior, no es procedente, por ahora, emitir un pronunciamiento sobre si él es o no contrario a las normas sobre libre competencia, pues toda apreciación sobre el particular dependerá de la aplicación o uso concreto que, en cada caso, haga Nissan o el Agente, de sus respectivas facultades. En todo caso, esas instrucciones no podrán versar sobre fijaciones de precios, distribución

de zonas u otras contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973.

La Comisión debe hacer presente al consultante que la celebración de contratos como el que se viene estudiando, crea la posibilidad de que el llamado Agente General compre toda la producción de Nissan, para revenderla, actuando como mayorista. En este caso, la Comisión estimó que el Agente General está obligado a revender a los minoristas, sin discriminar entre ellos ni competir deslealmente con ellos.

F.- DESIGNACION DE CONCESIONARIO DE IMPORTACIONES

Este proyecto de contrato, en lo fundamental, está destinado a regular las relaciones jurídicas y económicas entre Nissan-Chile y Nissan-Motor Company Limited de Japón, por una parte, y la persona a quien Nissan-Chile designe concesionario, no exclusivo, en Chile, para la importación de los vehículos fabricados por Nissan Motor Company Limited, sociedad a la que, en adelante, sólo se mencionará como Nissan-Japón.

Básicamente la convención contempla dos sistemas o formas de operar para el concesionario.

A) Importaciones que el concesionario hace para sí y con el propósito de revender los vehículos posteriormente, y

B) Importaciones por cuenta de clientes del concesionario.

En el primero de los casos anteriores, el contrato no impone ningún tipo de condiciones al concesionario en cuanto a la posterior venta del vehículo, de modo que el importador puede venderlos en el precio y forma que estime más conveniente. En el segundo caso, la utilidad del concesionario deriva de la existencia de una comisión que Nissan-Japón le autoriza para cobrar al cliente importador al margen del precio del vehículo. Esta comisión se cobra en escudos.

Cláusula Duodécima:

"Mediante esta estipulación le queda prohibido al

concesionario participar en las propuestas públicas para la importación de los vehículos producidos por Nissan-Japón, participación que se reserva esta última".

Coincidiendo el tipo y naturaleza de la prohibición en comento con las respectivas características de la cláusula 13 del contrato antes analizado, por las mismas razones que en esa oportunidad fueran dadas, la Comisión estima que de esta estipulación deben quedar excluidos los vehículos que son de dominio del Concesionario.

Cláusula Décimo Octava:

"Para la aplicación y más expedito cumplimiento de la concesión, planes de venta, comisiones, etc., Nissan-Japón por si o por intermedio de Nissan-Chile podrá impartir, cada vez que lo estime conveniente, instrucciones escritas al concesionario, quien desde que las reciba quedará obligado a aceptarlas o de lo contrario a abstenerse de continuar ejerciendo la concesión, sin perjuicio de la conclusión de los negocios ya formalizados".

Valgan en relación a este acuerdo las observaciones ya formuladas a propósito de la cláusula vigésima del documento anteriormente estudiado, por cuanto ambas normas son, en función de los respectivos contratos de los cuales forman parte, iguales o equivalentes. Por lo anterior, también en este caso la Comisión se abstendrá de emitir pronunciamiento, debiendo hacer presente que, salvo el caso en que el Agente actúe como mandatario de Nissan, aquellas instrucciones no podrán referirse a imposición de precios, distribución de zonas u otros de similar naturaleza.

C O N C L U S I O N E S

- I.- En cuanto al denominado "Contrato de Distribución".
- a) Deberá modificarse el inciso final de la cláusula primera, en el sentido de que la prohibición que en ella se impone al "Distribuidor" no rige en relación con aquellos vehículos que sean de supropiedad.
 - b) Deberá modificarse, en el mismo sentido señalado precedentemente, el inciso segundo de la cláusula segunda.

- c) También deberá modificarse, en igual sentido que en los casos anteriores, la cláusula décimo quinta.
- d) En cuanto a la cláusula vigésimo tercera, deberá dársele la inteligencia indicada en el cuerpo de este Dictamen.

II.- En cuanto al contrato titulado "Designación del Servicio Autorizado".

- a) Deberá complementarse el inciso final de la cláusula 6a. y también la cláusula 7a. en el sentido que las obligaciones que se imponen al Servicio Autorizado en cuanto a destinar los repuestos a la atención de los clientes a quienes preste servicio y de no cobrar por ellos precios superiores a los fijados en las listas de Nissan, no obstan a que el distribuidor pueda adquirir los mencionados repuestos sin ninguna de las condiciones antedichas aunque no se le haga descuentos en los precios.
- b) Deberá suprimirse la cláusula 8a.
- c) Deberá modificarse la cláusula 9a. en cuanto a dejar establecido que las sugerencias que puede hacer Nissan en materia de límites aconsejables de precios de los servicios que se prestan a los vehículos de las marcas Datsun o Nissan sólo podrán referirse a precios máximos.
- d) La cláusula undécima deberá ser modificada en la misma forma que la anteriormente aludida.

III.- En cuanto al denominado "Contrato de Servicio".

Deberá, en los mismos términos que se señalaran en similar caso del contrato anterior, complementarse las cláusulas 7a. y 13a., letra a) en el sentido que las prohibiciones que en ellas se imponen al distribuidor no impiden que éste pueda adquirir los repuestos, sin condición alguna, aún cuando no reciba ningún tipo especial de descuento en el precio.

IV.- En cuanto al denominado "Contrato de Agencia o Distribución General".

- a) Deberá suprimirse la cláusula 2a.
- b) Deberá también suprimirse el inciso 2° de la cláusula 6a.
- c) Deberá modificarse la cláusula décimo tercera en el sentido de establecer que la prohibición impuesta al Agente en cuanto a participar en propuestas públicas no regirá respecto de aquellos vehículos que éste haya adquirido para su posterior venta.
- d) Respecto de la cláusula vigésima, la Comisión estimó que, por las razones dadas sobre el particular en la página 8 de este dictamen, omitirá por ahora un pronunciamiento, debiendo tenerse presente las observaciones que allí se formulan.

V.-

En cuanto a la convención "Designación del Concesionario de Importación".

- a) Deberá complementarse la cláusula décima segunda en orden a dejar establecido que, las prohibiciones de participar en propuestas públicas, impuestas al concesionario, no rigen en relación con aquellos vehículos que éste ha adquirido para su posterior reventa.
- b) En relación a la cláusula décima octava, por estar ella en igual situación que la descrita en el punto IV, letra d), de estas conclusiones, también la Comisión omitirá su pronunciamiento, debiendo tenerse presentes las observaciones que se formulan al respecto en la página 10 de este Dictamen.

Saluda atentamente a Ud.,

SANTIAGO LARRAGUIBEL ZAVALA
Presidente

ARTURO LIZANA STEINFORT
Secretario Subrogante